

tese así:—“La inmoralidad ó la insubordinacion bien probadas se castigarán con la espulsion de la escuela.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monferey, 3 de Febrero de 1879.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 37 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, de instruccion pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE MONTEREY.

I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar médicos, farmacéuticos y parteros, que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital civil de esta ciudad.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años que manda el art. 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica. Este último será precisamente el director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático, propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado; los de Medicina en Medicina, y los de Farmacia en Farmacia.

II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 6º Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios: los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula, y cinco pesos cada mes por pension escolar pagadera por tercios adelantados; y los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero si pagarán la misma pension escolar que los matriculados, dándose cuenta al Gobierno del número de los que se matriculen anualmente.

Art. 7º Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme á reglamento, y tienen derecho á exámenes y á optar títulos profesionales sin sujetarse al examen preparatorio; y los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran, no tienen derecho á los exámenes y solamente pueden optar título profesional sujetándose al examen preparatorio.

Art. 8º La mesa de matrículas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario: estará reunida esta mesa en el hospital civil, todos los dias de la segunda quincena del mes de Agosto á la hora que designe el aviso que se publique en el “Periódico Oficial.”

Art. 9º Ante esta mesa se presentarán los que pretendan matricularse: ella revisará los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior, y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse: si se admite, se asentará la matrícula en el libro respectivo y se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 10. Cuando por falta de certificados tenga que hacerse el exámen de que habla el artículo 33 de la ley, se observará lo prescrito en el artículo 28 de la misma ley.

Art. 11. No se admitirá alumno alguno que no presente la persona de quien depende en esta ciudad, y que no asegure el pago de la pensión escolar con persona abonada.

III.

Tiempos de las lecturas y práctica.

Art. 12. Las lecturas se abrirán el día 1º de Setiembre y se cerrarán el día 31 de Mayo. Los primeros quince días de Junio se destinarán á preparar los exámenes; del día 16 al 29 del mismo mes se examinarán los alumnos, y el día que señale el Director, se leerán las calificaciones, con lo que quedará cerrado el año escolar.

Art. 13. Todas las cátedras de la Escuela de Medicina se darán una vez al día, durante hora y media por lo ménos. El Director, acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia médica, dispondrá la hora que á cada una corresponda.

Art. 14. Mientras el Hospital no tenga una buena botica, se podrá permitir que la cátedra de Farmacia se dé en otra botica fuera del Hospital; y se podrá también permitir mientras no haya en el Hospital una casa de maternidad, que la cátedra de Obstetricia se dé en el estudio del profesor de esta ciencia. Todas las demas cátedras se darán precisamente en el Hospital.

Art. 15. Los cursantes del primer año de Medicina harán su práctica en el anfiteatro y botica del Hospital. Los de segundo y tercer año asistirán á la cátedra de clínica externa; los de cuarto y quinto á la de clínica interna; los de Farmacia practicarán en una botica de profesor

aprobado, y los de sexto año al lado de un profesor titulado.

IV.

Asignaturas.

Art. 16. Es la asignatura del primer año de Medicina, Anatomía general, Anatomía descriptiva, Farmacia teórico-práctica.

Art. 17. Es la asignatura del segundo año de Medicina: Fisiología, Teratología, Higiene, Patología general, Patología externa, Clínica externa.

Art. 18. Es la asignatura del tercer año de Medicina: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, pequeña cirugía, vendajes, aparatos, Clínica externa.

Art. 19. Es la asignatura del cuarto año de Medicina: Patología interna, Enfermedades de mujeres, Clínica interna.

Art. 20. Es la asignatura del quinto año de Medicina: Materia médica y Terapéutica, Medicina legal, Clínica interna.

Art. 21. Es la asignatura del sexto año de Medicina: Obstetricia, Enfermedades de niños, Moral médica, Clínica de obstetricia.

Art. 22. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia Químico-Galénica.

Art. 23. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Química industrial.

Art. 24. Es la asignatura del tercer año de Farmacia: Materia médica y Terapéutica, Medicina legal.

Art. 25. Es asignatura del cuarto año de Farmacia: Higiene, Moral médica, y el repaso general de los cuatro años.

Art. 26. Es la asignatura del primer año de Obstetricia: [para las parteras] lo que les corresponde de Anatomía y de Fisiología, Teratología é Higiene.

Art. 27. Es la asignatura del segundo año de Obste-

fricia: Enfermedades de mujeres y lo concèrniende de medicina legal.

Art. 28. Es la asignatura del tercer año de Obstetricia: Obstetricia; enfermedades de niños y moral médica.

Art. 29. Cada catedrático dará un curso seguido toda su asignatura; exceptuando aquellos ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales, pues entónces á ellas irán los alumnos; v. g., los cursantes de primer año de Medicina, irán á la cátedra de Farmacia á estudiar este ramo, los cursantes de tercer año de Farmacia irán á estudiarlo á la cátedra de quinto año de medicina, y así de los demas.

V.

De los exámenes.

Art. 30. El día 1º de Junio se pondrá en la portería del Hospital un cuadro en que consten los nombres de los examinados, distribuidos en grupos de dos á tres, y los días y horas en que deben presentarse al exámen.

Art. 31. El alumno que no se presente á la hora designada, pierde el año; á no ser que despues la junta directiva califique de justa la excusa que dé, en cuyo caso lo mandará examinar.

Art. 32. Los examinadores serán tres profesores, durará hora y media á lo ménos el exámen, y al fin de él darán su voto en escrutinio secreto, por medio de cédulas con alguna de estas notas: B., MB., S., R., las cuales significan: "Bien, Muy bien, Supremo, Reprobado." El que obtenga esta última calificación pierde el año, las demas valen aprobacion y habilitan para seguir la carrera.

Art. 33. Todos los exámenes de la Escuela de Medicina serán públicos, y pueden asistir á ellos todos los que quieran, convidados ó nó.

Art. 34. Reunidas las calificaciones se pondrán en un libro, autorizadas por el Secretario de la Escuela, para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 35. El que solicite exámen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derecho de exámen.

VI.

Vacaciones.

Art. 36. Los alumnos de la Escuela de Medicina en las cátedras de teórica tendrán de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, la semana mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero, los domingos y los días de fiesta nacional: en cuanto á la práctica tendrán solamente los dos meses de Julio y Agosto y nada mas.

VII.

Del Director, Secretario, Tesorero y de la junta directiva.

Art. 37. Son atribuciones del director:

- I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela de Medicina las leyes y reglamentos correspondientes.
- II. Corregir las faltas de los catedráticos y alumnos.
- III. Presidir las juntas y funciones literarias de su Escuela.
- IV. Dar al Gobierno cuenta del estado de la Escuela médica cada cinco meses, es decir, á la mitad y fin de los cursos.

Art. 38. Son atribuciones del Secretario:

- I. Autorizar las disposiciones del director y de la junta directiva.
- II. Cuidar del archivo de su Escuela.
- III. Expedir los certificados que le pidan de las constancias que haya en su secretaría.
- IV. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio.

Art. 39. Son atribuciones del Tesorero:

- I. Recaudar los fondos de la Escuela de Medicina.

II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma Escuela, siempre que lleven sus recibos con el d^ese del Director.

III. Comprar y componer los útiles de las cátedras, con conocimiento del Director.

IV. Rendir las cuentas de ingresos y egresos cada año á la junta directiva.

Art. 40. Son atribuciones de la junta directiva:

I. Proponer al consejo de instruccion pública cuanto crea útil á la Escuela de Medicina.

II. Designar los textos para la enseñanza de las ciencias médicas.

III. Auxiliar con su consejo al Director para el buen gobierno de la Escuela de Medicina.

IV. Decretar la expulsion de algun alumno cuando sea justo.

V. Proponer al consejo de instruccion pública la destitucion de algun catedrático ó empleado de su Escuela por alguna falta muy grave.

VI. Revisar las cuentas que el Tesorero presente, y aprobarlas ó exigirles la responsabilidad.

VIII.

Art. 41. Planta de los sueldos que gozarán los empleados y catedráticos de la Escuela de Medicina.

El Director en cada mes.....	\$ 40
El Secretario en id. id.....	10
El Tesorero en id. id.....	10
Los ocho catedráticos cada uno en un mes	30

IX.

Correcciones y castigos.

Art. 42. Las faltas de respeto y de subordinacion, si

son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si son graves, con amonestaciones públicas.

Art. 43. En las cátedras de teórica, cada catedrático llevará una lista en que rayará las faltas de asistencia que cada discípulo tenga, y el dia último de cada mes remitirá esta lista al director.

Art. 44. Cuarenta faltas de asistencia hacen perder el año al discípulo que las tenga, si la cátedra es diaria; pero si es alterna, bastarán veinte rayas para perder el año. El alumno que de este modo y por faltas involuntarias ha perdido el año, podrá rehabilitarse, sujetándose á un exámen privado que mandará hacer el director, y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demas. Pagará el alumno por derecho de este exámen cuatro pesos, uno para cada Sinodal, y uno para la biblioteca de la escuela.

Art. 45. Para que el artículo anterior surta el efecto deseado, es necesario que el director mande fijar en el Hospital, en un paraje público en el dia 1^o de Junio, la lista de los alumnos faltistas que han perdido el año con el número de faltas que han tenido; y el que para el dia quince no se haya presentado á pedir el exámen privado, queda irremisiblemente con su año perdido.

Art. 46. En la cátedra de Clínica el catedrático no rayará las faltas de asistencia, sino los dias que cada alumno asista; y para que un alumno gane los cuatro años de práctica, es necesario que haya asistido á lo ménos trescientos dias en cada año. Pueden pagarse estas faltas asistiendo tantos dias como han faltado, y el catedrático no les dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que haya completado 1.200 dias de asistencia.

Art. 47. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto; y si tambien este falta, el director pondrá un suplente; en la inteligencia que el que dá la cátedra es el único que tiene derecho á percibir el sueldo; cuando un catedrático no pueda ó no quiera dar la cátedra, lo avisará oportunamente al Director. Ocho faltas seguidas ó quince

alternadas sin avisar, hacen al catedrático que las tenga, perder todo derecho á la cátedra, y en tal caso, la Junta directiva propondrá otro para sustituirlo.

Art. 48. La inmoralidad ó la insubordinacion bien probadas, se castigarán con la expulsion de la escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 3 de Febrero de 1879.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—Verificada en sesion ordinaria de hoy, la renovacion de oficios para el presente mes, resultaron electos: diputado presidente, el C. Filomeno P. de la Garza, Tesorero el C. Julio Olvera y Secretario el que suscribe.

Tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Febrero de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente, en sesion de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1^a Suspéndase el cobro de la cantidad de mil pesos que la junta calificadora de la villa de Santiago asignó á la fábrica de lienzos blancos denominada “El Porvenir”, establecida en jurisdiccion de aquella villa, hasta el 23 de Enero de 1880 en que espira el privilegio de exencion de contribuciones que le fué concedido.

2^a Esta suma se deducirá de la de dos mil ochenta pesos que por contingente se impuso á la villa de Santiago conforme al decreto de 23 de Diciembre último.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 5 de Febrero de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1^a Se conmuta en pena pecuniaria al reo Juan Garza Urresti el tiempo que le falta, para extinguir la de obras públicas á que fué sentenciado por delito de heridas.

2^a El agraciado enterará en la Recaudacion de rentas de esta ciudad lo que corresponda por el tiempo que le falta á razon de cuatro pesos mensuales.”

Tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Febrero de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 16.—Desde el 1^o de Marzo próximo deberá regir el Código de procedimientos civiles, expedido por la H. Legislatura del Estado, con fecha 15 de Diciembre de 1878, bajo el decreto número 73.

Como la promulgacion de dicho Código no se hizo en el Periódico Oficial, sino en la forma que se adoptó para el Código civil, lo comunico á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que lo haga saber á los vecinos de esa municipalidad; en el concepto, de que oportunamente le remitiré el número suficiente de ejemplares.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Febrero

de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Dipntacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Consúltese al Alcalde 1º de Cerralvo y al Juez del estado civil de este punto y del de Apodaca, que el decreto de 4 de Mayo de 1868 declarado vigente por la ley de hacienda municipal de 4 de Enero próximo pasado que asigna para la instruccion primaria dos pesos por cada presentacion para el matrimonio civil, cinco pesos por cada celebracion del mismo cuando estos actos se verifiquen en la casa de los contrayentes, y veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones, no deroga el reglamento expedido por el Gobierno del Estado con fecha 24 de Julio de 1868 en la parte que asigna los honorarios que deben percibir los Jueces del estado civil, debiendo en consecuencia subsistir uno y otro, supuesto que la inversion de los fondos á que se refieren, tienen distintos objetos igualmente importantes, y porque únicamente la pompa es la que reporta esos gravámenes y de ninguna manera los actos, que sin ella se celebran con arreglo á la ley.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 26 de Febrero de 1879.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—Verificada hoy la renovacion de oficios para el presente mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del reglamento del gobierno interior del Congreso, resul-

taron electos: Diputado presidente el C. Julio Olvera, Tesorero el C. Dr. Domingo Martinez Echarte y Secretario el que suscribe.

Tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Marzo de 1879.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente tuvo á bien aprobar, en sesion ordinaria de hoy, el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia que sobre conmutacion de pena ha presentado el reo Manuel de Alejandro.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Contitucion. Monterey, 3 de Marzo de 1879.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente, en scsion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se concede al reo Amado Garza la gracia de conmutacion de pena que en su nombre ha solicitado su defensor.”

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Marzo de 1879.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a Se comuta á Carlos Barrera en pena pecuniaria el tiempo que le resta para cumplir la de cinco meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.

“2.^a El agraciado enterará en la Recaudacion de rentas de esta ciudad lo que corresponda por el tiempo que le falta á razon de cuatro pesos cada mes.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Marzo de 1879.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se concede al jóven Nocolas M.^a Berazaluce el ser examinado al fin del presente año escolar en las materias correspondientes á los primeros cuatro años de jurisprudencia con arreglo al plan de estudios vigente; y si fuere aprobado, podrá matricularse en el siguiente año.”

Libertad en la Constitucion. Monterey, 10 de Marzo de 1879.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 18.—Por las noticias mensuales que se reciben en esta Secretaría de los Jueces del Registro civil, ha notado con pena el Gobierno que no obstante de ser gratuito el registro descuidan su cumplimiento las personas á quienes comprende; y lo que es mas aún, los jueces del Registro civil por una parte y los Alcaldes primeros por otra, estando como están encargados

de vigilar ese cumplimiento y de hacer efectivas las penas que el Código impone á los omisos, incurren tambien en el mismo descuido, dando esto por resultado que en el Estado no se llegue á plantearse el registro de una manera conveniente y de modo que surta los efectos que las leyes se han propuesto.

Para corregir este grave mal ha acordado el Sr. Gobernador se recuerde de nuevo, tanto á los jueces del registro como á dichas autoridades, el deber en que están de hacer efectivas las penas que establecen los artículos 75 y 161 del Código civil; bajo el concepto, de que si así no lo hicieren, el Gobierno está dispuesto á proceder en su contra con arreglo á las facultades que le acuerda el artículo 11 del referido reglamento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 17 de 1879.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 19.—Con el fin de cumplimentar debidamente lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento del registro civil de 24 de Julio del año próximo pasado, sobre el modo de requisitar las solicitudes de dispensa de parentesco y de moniciones, cuya disposicion puede hacerse extensiva á las demas de este género, que deban proveerse por el Gobierno con informe de los encargados del registro civil; ha dispuesto el Sr. Gobernador se diga á vd. para que lo haga saber á los interesados cuando el caso ocurra, que esas solicitudes serán presentadas al Juez del registro civil, á fin de que se eleve al Gobierno para su resolucion con vista del certificado que el caso demande y el informe que ahí se previene, y que cuidará siempre el Juzgado de no omitir, para evitar á los solicitantes las demoras y los gastos consiguientes que se les originaría presentando ántes su solicitud al Gobierno.

Y lo comunico á vd. por acuerdo Superior para los fines indicados.